

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-684/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-684/2015, promovido por el **Partido Acción Nacional por conducto del Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto de dos mil quince, en la cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/38/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento de Miembros de Acción Nacional. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, el Reglamento de Miembros de

SUP-JRC-684/2015

Acción Nacional, con el que norman los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activo y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como la defensa de los derechos de los miembros de ese instituto político.

2. Comunicado. El veintitrés de abril del dos mil trece, se comunicó a los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, el instructivo para el Programa de Reestructuración del Proceso de Afiliación identificado bajo el número RNM-DISP-09/2013, expedido por el entonces Registro Nacional de Militantes, a efecto de suspender la recepción de los documentos referentes a la afiliación.

3. Reforma al Estatuto. A partir del seis de noviembre de dos mil trece, se encuentra vigente el Estatuto del mencionado instituto político aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

4. Registro Nacional de Militantes. De conformidad con la reforma del Estatuto del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado, de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes de Partido Acción Nacional.

5. Órganos estatales y municipales. El numeral 5 del artículo 49 del Estatuto del aludido partido político establece que los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. Suspensión de actividades de afiliación. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria, emitió *“Acuerdo por el que se suspenden por 90 días las actividades de afiliación de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional”*, por el que se busca hacer frente a los cambios estatutarios y actualización de los manuales y procedimientos.

7. Acto impugnado. El actor manifiesta que el once de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notificó mediante mensajería especializada al Registro Nacional de Militantes el oficio SGA-TEEC/380-2015, la sentencia que dictó el ocho de agosto de dos mil quince, en la cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/38/2015.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto de dos mil quince, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado **7 (siete)** que antecede.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-684/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción y radicación. Por proveído de diecisiete del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por el que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/38/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, incoado para

controvertir la sentencia de ocho de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/38/2015.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el citado medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, el actor es el Partido Acción Nacional, por conducto del Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el aludido juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

SUP-JRC-684/2015

Lo anterior porque a decir del Partido Acción Nacional en ese juicio, la litis consistió en determinar la existencia o no de la omisión de dar contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, respecto de la solicitud de afiliación hecha vía web, con número de folio AC00041714.

Cabe precisar que el partido político actor manifiesta que la autoridad responsable determinó declarar fundada la pretensión del demandante basándose en que en el caso operó la afirmativa ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 4, del Estatuto del Partido Acción Nacional que dispone que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Ahora bien, en el medio de impugnación al rubro indicado, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien acude en representación del sujeto pasivo de la relación jurídico procesal ante el Tribunal electoral local, es decir, el Partido Acción Nacional, sujeto de derecho vinculado al cumplimiento de la sentencia impugnada y responsable, aunque mediante diverso órgano intrapartidista, pretende, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, controvertir la sentencia precisada en párrafos precedentes.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos partidistas responsables para promover juicios o recursos y, en particular, el juicio de revisión constitucional electoral.

No es óbice a lo anterior, que exista criterio de esta Sala Superior, en el sentido de reencausar el medio de impugnación a una diversa vía, dado que para ello es necesario que proceda ese juicio o recurso, lo cual no ocurre en la especie.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

SUP-JRC-684/2015

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el Coordinador General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carece de legitimación procesal para promover, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE

ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Consecuentemente, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JRC-684/2015

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO